



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley 137-11”), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00192, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por EUSEBIA HIRALDO HIRALDO VDA. DE OLIVO, en fecha 02/02/2019, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: ACOGE la indicada acción de amparo por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia, DECLARA la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, la protección de las personas de la tercera edad y la integración humana, de la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. De Olivo, y ORDENA al Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a) LIQUIDAR, de conformidad con los preceptos legales contenido en la Ley núm. 379 de fecha 11/12/1981 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía al señor Fermín Antonio Olivo Santiago y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde a la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. De Olivo, b) OTORGAR el beneficio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor de la accionante, tomando en cuenta en dicho (sic) pagos las mensualidades, que desde, la muerte de la señor (sic) Fermín Antonio Olivo Santiago, esta haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE, las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos.

SEXTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho.

SEPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la accionante señora EUSEBIA HIRALDO HIRALDO VDA. DE OLIVO, a la accionada, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines precedentes.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente existe constancia de dos notificaciones de la sentencia impugnada a la parte recurrente. La primera, mediante el Acto núm. 460/2019, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); y la segunda, mediante el Acto núm. 1240/19, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida señora, Eusebia Hiraldo Hiraldo, mediante comunicación del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Por igual, la indicada decisión fue notificada al procurador general Administrativo mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado por la Corporación del Acueductos y Alcantarillados (CAASD), contra la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la recurrida, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 5110-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo, Vda. Olivo, contra la Corporación del Acueductos y Alcantarillados (CAASD), fundamentando su decisión, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *En el presente caso la litis se contrae, a la negativa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de otorgar la pensión por sobrevivencia a la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. de Olivo, bajo el argumento de que el Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones de las Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solamente prevé el traspaso o la continuidad del pago por pensión al descendiente y no a los conyugues;*

19. *En efecto el artículo 26 de dicho reglamento indica que, "En caso de que un pensionado falleciera antes de agotar un periodo mínimo de 5 años en disfrute de pensión, esta se continuará pagando a los herederos legales del causante hasta terminar dicho periodo, transcurrido el cual cesara el pago de esta pensión. En caso de que tuviere hijos menores de edad se continuará pagando la totalidad de la Pensión en partes iguales, entre los menores hasta que estos adquieran la mayoría de edad, en manos de las personas de sus representantes legales. Párrafo: Las calidades de herederos legales serán comprobadas tanto por el comité que integra el Plan como por el Consejo de Directores";*

20. *No obstante la Ley núm. 379, sobre régimen. de jubilaciones pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y, empleados públicos, norma; a la cual obedece el reglamento precitado, dispone en su artículo 6 que, "En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependiere del Jubilado, o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus";*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *De lo antes expuesto, se advierte claramente una contradicción entre lo dispuesto por la Ley, con lo establecido en el reglamento de aplicación de la norma, vulnerado así el principio de jerarquía de la norma, en tanto los reglamentos se deben a la norma y no puede cambiar aspectos sustanciales de la misma;*

31. *En el caso que nos ocupa, no existen contestaciones referente a la pensión de la cual era beneficiario el señor Fermín Antonio Olivo Santiago, pues este era un derecho adquirido 7 (sic) del cual gozaba en vida, por lo que la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. de Olivo, en su condición de conyugue sobreviviente posee la habilitación legal y constitucional para su obtención, motivos por los cuales el tribunal, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad, y, además discapacitada, constata que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no honró su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia que le correspondía a la accionante, (sic) vulnerado (sic) su derecho fundamental a la seguridad social, a la dignidad humana, y de protección de las personas de la tercera edad, a la vez que ha incurrido en la violación del principio de jerarquía normativa;*

32. *Dados los motivos expuesto, este tribunal procede ordenar a la accionada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD): a) LIQUIDAR, de conformidad con los preceptos legales contenido en la Ley núm. 379 de fecha 11/12/1981 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía al señor Fermín Antonio Olivo Santiago y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde a la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. de Olivo, b) OTORGAR el beneficio de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor de la accionante, tomando en cuenta en dicho pago las mensualidades, que desde, la muerte de la (sic) señor Fermín Antonio Olivo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, esta haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), pretende con el presente recurso de revisión, que este tribunal acoja el mismo y que declare que es al Ministerio de Hacienda a quien corresponde el pago de la pensión que le corresponde a la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. de Olivo, apoya su solicitud en los siguientes argumentos:

5. *En la decisión se destaca que los juzgadores, han tomado la decisión de ordenar la continuación del pago de la pensión en beneficio de su cónyuge, argumentado que las leyes tienen primacía sobre los reglamentos, lo que es una realidad jurídica incuestionable. Si esto es cierto, no menos cierto es lo siguiente honorables magistrados, y es que dicho beneficiario de la pensión, el señor Fermín Antonio Olivo Santiago, al momento de su fallecimiento percibía una pensión bajo el amparo del Reglamento de la CAASD, aprobado por el Consejo de Directores de dicha entidad descentralizada del Estado, no estaba pensionado bajo el Régimen de Pensiones y Jubilaciones establecido en la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981;*

8. *La CAASD, basada en la buena fe que rige las instituciones públicas al momento de presentar sus conclusiones, respetando el precedente constitucional dado en este sentido por este Honorable Tribunal Constitucional, solicitó el rechazo del recurso de amparo porque la entidad oficial que debe otorgarla, es el Ministerio de Hacienda, en virtud de la ley de la Seguridad Social, reconociendo que por ley le viene dado ese atributo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo el sistema de pensión en la República Dominicana que tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por causa de vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en la edad avanzada y sobrevivencia, constituyendo esta última la prestación económica traducida en una renta mensual que se le reconoce a los beneficiarios de una persona afiliada a la seguridad social, cuya activación se produce con posterioridad al fallecimiento de afiliado;

11. La extinción es la eliminación o supresión de los efectos jurídicos del acto administrativo y queda sobre entendido en el Derecho Público y Administrativo que cuando falta un elemento indispensable para la existencia del derecho o del acto, éste se extingue con el fallecimiento de quien en vida disfrutada (sic) de la pensión, a menos que existan hijos menores que le sobrevivan, pero en este caso se extingue cuando el pensionado fallece al no tener hijos menores, según lo dispone el artículo 26 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de la CAASD, y por tanto desaparece. El cumplimiento o agotamiento del objeto o finalidad del acto es una manera natural de terminar los efectos de los actos administrativos. Es por esta razón que no se trata de una transmisión de la pensión, si no de una pensión nueva a favor de un tercero que tiene origen en el fallecimiento de su esposo que gozaba del beneficio de una pensión del cual era titular, no se trata como afirma el Tribunal que conoció del caso de una transmisión de la pensión, por lo que entendemos que el Tribunal Constitucional debe pronunciar su criterio basado en la extinción de los actos jurídicos por una causa natural¹ ;

12. Que instituyendo la Ley 379 un sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado Dominicano corresponde a éste, a través del Ministerio de

¹ Subrayado del escrito original.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacienda, dar continuidad o cumplimiento a las jubilaciones y pensiones que estén motivadas en la referida ley 379;

13. Que con la entrada en vigencia de la Ley 87-01 sobre seguridad social, que eliminó prácticamente todos los regímenes especiales existentes en las instituciones, las instituciones autónomas y descentralizadas como la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) quedaron imposibilitadas presupuestaria y financieramente de otorgar pensiones y jubilaciones al amparo de la ley 379 de 1981, debiendo ser éstas concedidas por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, depositó escrito de defensa en relación con el recurso, mediante el mismo solicita que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, referidos los mismos, a la competencia del tribunal, a la trascendencia o relevancia constitucional y al plazo de notificación del recurso de revisión. Solicita que se desestime el recurso por no configurarse el vicio denunciado por la parte recurrente y fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se exponen a continuación:

A que, en la especie, la parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no demostró la relevancia constitucional o especial trascendencia que debe estar presente en toda solicitud de Revisión Constitucional de Sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), peticionó a esta alta corte de justicia, que revise la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00192, relativa al Expediente No. 0030-2019-etsa-00234, DE FECHA Veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitida por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, pero resulta que la misma no observó el procedimiento que instituyó el legislador al crear la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el entendido de que esta debió notificar dicho Recurso de Revisión Constitucional, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito, en ese sentido podemos comprobar que el depósito de dicho recurso, ante la secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, data del 19 de Julio del 2019 y la notificación del mismo se produjo el día Quince (15) de agosto del año 2019, mediante el Acto No. 961/19, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo para su notificación.

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, a través de su escrito pretende que se acoja el recurso de revisión y que se revoque la sentencia recurrida por ser el recurso conforme a derecho, para obtener su propósito expone el siguiente argumento:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), suscrito por los Licdos. ANGEE MARTE SOSA, SERGIO HOLGUIN, FABIAN-LORENZO MONTILLA, ROSA DILIA PEÑ (sic) Y JUAN PABLO MORETA MORILLO, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución (sic) y las Leyes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido por este Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 460/2019, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1240/19, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, D.N., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a través de la que se notifica la referida sentencia a la parte recurrida, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo.
6. Comunicación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se notifica la referida sentencia al procurador general administrativo.
7. Auto núm. 5110-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica el recurso de revisión a la recurrida señora, Eusebia Hiraldo Hiraldo, y al procurador general administrativo.
8. Copia de Cédula de Identidad y Electoral de la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo.
9. Copia del extracto de Acta de Matrimonio de los señores Fermín Antonio Olivo Santiago y Eusebia Hiraldo Hiraldo.
10. Acto núm. 217/2012, mediante el cual la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, le intima a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para que proceda a incluirla en nómina, ya que esta fue excluida luego de la notificación de la muerte de su esposo.
11. Copia del Acta de Defunción del señor Fermín Antonio Olivo Santiago.
12. Copia del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

14. Dictamen del procurador general administrativo depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso trata sobre la solicitud de entrega de pensión por sobrevivencia que hiciera la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser esta la viuda del señor Fermín Antonio Olivo Santiago, quien laboraba para la referida institución.

A raíz de la notificación de la muerte del esposo de la reclamante de la pensión, la misma fue excluida de la nómina de la institución, ya que a decir de la parte recurrida, -Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)- esta tiene que reclamar la pensión al Ministerio de Hacienda, por considerar que se trata de una pensión nueva, pues la que tenía el esposo de la señora se regía por el Reglamento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y no sobre la Ley núm. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, ya que sería asumir una pensión nueva y la institución no cuenta con los fondos.

Ante la inconformidad con la posición asumida por la institución, la viuda, presenta una acción de amparo, la que fue acogida y ordenada la entrega de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida pensión, en descontento, la parte perdidosa, presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Sobre los medios de inadmisión

a. Previo al examen de rigor de la admisibilidad del presente recurso de revisión, el tribunal procederá a contestar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, que solicita la inadmisibilidad del presente recurso argumentando que no se le notificó en el tiempo establecido por la Ley núm. 137-11, que establece un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la fecha de su depósito.

b. En respuesta a este planteamiento, el Tribunal Constitucional considera que, a la parte recurrida no le asiste la razón, ya que del cotejo de la fecha de interposición del recurso que fue el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) y la notificación del mismo a la parte recurrida, que se realizó a través del Auto núm. 5110-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, se puede inferir, que el mismo se realizó dentro de los cinco días que establece la referida Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza el planteamiento expuesto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así mismo la parte recurrida solicita a este tribunal declarar la inadmisibilidad del presente recurso, aduciendo que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, disposiciones que según argumenta la recurrida, son los que *establecen los méritos en que sería admisible la revisión de una decisión judicial*.

d. En respuesta al medio antes descrito, este tribunal constitucional considera oportuno precisar que la especie se refiere a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, regulado por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Los artículos cuyo incumplimiento invoca la parte recurrida, es decir, los artículos 53 y 54.2 de la indicada norma, se refieren al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de modo que lo dispuesto en los referidos artículos no tiene aplicación en el presente caso, por tal motivo, se desestima esta pretensión.

e. En consecuencia, procede rechazar ambos medios de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.2. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional luego de contestar los medios de inadmisibilidad planteados, verificará si el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ratificada mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. En la especie, tal y como se ha establecido previamente en la presente decisión, existe constancia en el expediente de dos actos mediante los que se notifica a la parte recurrida la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, a saber: Acto núm. 460/2019, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el Acto núm. 1240/19, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- d. En su escrito, la parte recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), reconoce que la sentencia contra la que interpone el presente recurso de revisión le fue notificada mediante el Acto núm. 460/2019, por lo que, en virtud de lo expresado y de que dicho acto es anterior al Acto núm. 1240/19, este tribunal tomará como referencia el primero a fin de verificar lo atinente al cómputo del plazo.
- e. Así, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de julio del mismo año, por lo que se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En torno a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

g. El Tribunal Constitucional así lo estableció al tratar este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos – en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. La parte recurrida argumenta que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por entender que la parte recurrente no ha demostrado la existencia de esta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No obstante, tras el análisis de los documentos depositados en el expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal debe conocer su fondo.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de seguir manteniendo la protección al derecho a la seguridad social establecido en el artículo 60 de la Constitución, y consolidar la jurisprudencia constitucional que reconoce este derecho a cargo de la autoridad obligada a garantizarlo.

k. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia planteado por la parte recurrida, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el conocimiento del presente caso el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. La indicada decisión falló la acción de amparo interpuesta por la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, en procura de que le fuera entregada la pensión por sobrevivencia en su condición de viuda del señor Fermín Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olivo Santiago. Ante la negativa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), esta procedió a interponer la referida acción, que fue acogida y, en consecuencia, se ordenó el pago de la pensión en cuestión.

c. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para ordenar la entrega de la pensión solicitada, se fundamentó, esencialmente, en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, no existen contestaciones referente a la pensión de la cual era beneficiario el señor Fermín Antonio Olivo Santiago, pues este era un derecho adquirido 7 (sic) del cual gozaba en vida, por lo que la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. de Olivo, en su condición de conyugue sobreviviente posee la habilitación legal y constitucional para su obtención, motivos por los cuales el tribunal, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad, y, además discapacitada, constata que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no honró su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia que le correspondía a la accionante, (sic) vulnerado (sic) su derecho fundamental a la seguridad social, a la dignidad humana, y de protección de las personas de la tercera edad, a la vez que ha incurrido en la violación del principio de jerarquía normativa.

d. La recurrente, sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación, puesto que no valoró ni interpretó las conclusiones presentadas por la entonces accionada ante el juez de amparo. En tal sentido, argumenta, que:

En la decisión se destaca que los juzgadores, han tomado la decisión de ordenar la continuación del pago de la pensión en beneficio de su cónyuge, argumentado que las leyes tienen primacía sobre los reglamentos, lo que es una realidad jurídica incuestionable. Si esto es cierto, no menos cierto es lo siguiente honorables magistrados, y es que dicho beneficiario de la pensión, el señor Fermín Antonio Olivo Santiago, al momento de su fallecimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibía una pensión bajo el amparo del Reglamento de la CAASD, aprobado por el Consejo de Directores de dicha entidad descentralizada del Estado, no estaba pensionado bajo el Régimen de Pensiones y Jubilaciones establecido en la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981;

e. Al respecto, es preciso destacar que este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el *test* de la debida motivación, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Se establece:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

f. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el análisis del caso en concreto, esta sede constitucional, luego de revisar la sentencia recurrida, pudo comprobar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para fallar de la forma en que lo hizo, tomó en cuenta lo que la ley dispone; es decir, que estableció y respondió a la parte recurrente ante esta sede lo que correspondía aplicar al caso.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requerimiento fue satisfecho por la sentencia recurrida, pues al momento de tomar su decisión, el juez *a quo* expresó:

Dados los motivos expuesto, este tribunal procede ordenar a la accionada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD):
a) LIQUIDAR, de conformidad con los preceptos legales contenido en la Ley núm. 379 de fecha 11/12/1981 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía al señor Fermín Antonio Olivo Santiago y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde a la señora Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. de Olivo (...).

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. También este requerimiento fue satisfecho, ya que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando conoció la acción de amparo, expresó los razonamientos lógicos en los que fundamentaba su fallo, justificó su decisión en lo siguiente: (...) *al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad, y, además discapacitada, constata que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no honró su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia que le correspondía a la accionante, (sic) vulnerado (sic) su derecho fundamental a la seguridad social, a la dignidad humana, y de protección de las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas de la tercera edad, a la vez que ha incurrido en la violación del principio de jerarquía normativa, razón por la cual este razonamiento del juez de amparo es cónsono con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En este sentido este tribunal considera que la sentencia contiene la indicación de porque se justifica la entrega de la pensión solicitada; es decir, se hace una correcta subsunción de los hechos al derecho.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Este colegiado constitucional da por satisfecho este requerimiento, ya que el fallo se fundamentó en premisas lógicas que muestran que se realizó una actividad jurisdiccional correcta.

g. En vista de lo expuesto, luego de analizar la sentencia recurrida, en cuanto a la motivación que deben contener las decisiones del orden judicial, la misma cumple con los elementos que exige el *test* de la debida motivación, expresado a través de la Sentencia TC/0009/13, por lo que se rechaza el planteamiento de falta de motivación esgrimido por la parte recurrente.

h. La parte recurrente alega, además, que el juez *a-quo* no valoró, ni interpretó las conclusiones presentadas ante ese tribunal, fundamentándose *en que ciertamente, la ley tiene primacía sobre el reglamento, pero que el esposo de la señora al momento de su fallecimiento percibía una pensión bajo el amparo del Reglamento de la CAASD, y que no estaba pensionado bajo el Régimen de Pensiones y Jubilaciones establecido en la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con este argumento, este tribunal considera que el juez que conoció la acción de amparo sí respondió lo planteado por la accionada, lo que se evidencia cuando establece que: *No obstante, la Ley núm. 379, sobre régimen. de jubilaciones pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y, empleados públicos, norma; a la cual obedece el reglamento precitado, dispone en su artículo 6 que, "En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad (...)*

j. Este tribunal considera que lo decidido por el juez de amparo es acorde al de la Sentencia TC/0114/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que este tribunal constitucional, ante un caso con presupuestos fácticos similares y frente a la misma institución, expresó que:

Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, en este caso la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley.

k. El Tribunal Constitucional a efecto de este argumento considera que, la pensión que se le pagaba al cónyuge fallecido, es un derecho adquirido en el patrimonio del cónyuge sobreviviente, derecho que estaba amparados por mandato de la Ley núm. 379, que faculta a las instituciones descentralizadas a organizar el sistema de pensiones de sus servidores a través de sus propias regulaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En efecto, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, dispone lo siguiente:

Art. 11.- (...) Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado² que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía.

m. Visto el artículo anterior este tribunal considera que, ciertamente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por un reglamento especial de conformidad con la ley, por lo que no procede su negativa, tal y como lo estableció el juez de amparo en su decisión.

n. Conviene, además, reiterar lo dispuesto en la referida Sentencia TC/0114/18, en la que esta jurisdicción estableció, que: *en efecto, el precedente que hemos citado robustece el criterio aplicado por este tribunal de justicia constitucional especializada, que propende a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad, (...).*

o. Por aplicación del precedente dictado por este tribunal constitucional, la pensión por sobrevivencia, debe reconocerse, garantizar y en consecuencia pagar a la reclamante dicha pensión de manera vitalicia, por la condición de persona de tercera edad que ostenta esta.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En apoyo al criterio de protección que debe otorgársele a las personas de tercera edad, este tribunal fiel a la garantía de la seguridad social y protector de la pensión por sobrevivencia, dictó su sentencia TC/0453/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la que estableció que:

(...) la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento (...).

q. Este colegiado constitucional, considera que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, ya que priorizó la protección de los derechos fundamentales que le asisten a la viuda del quien en vida era acreedor de la referida pensión y sobre la cual tenía derechos adquiridos, que son transferidos a la recurrida en su calidad de viuda sobreviviente.

r. Así las cosas, el juez de amparo tuteló el derecho a la seguridad social de una persona de la tercera edad y con discapacidad, lo que viene garantizado por medio de la Constitución en sus artículos 57, 58, y 60, los que disponen lo siguiente:

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

s. En lo atinente a la protección de los derechos fundamentales en relación con conceder la pensión por sobrevivencia al cónyuge que subsiste, este tribunal dictó su Sentencia TC/0760/18, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pagina 26, literal q) en la que expresó que: *visto el precedente citado es preciso señalar que, en el caso en concreto, la accionante está reclamando una pensión correspondiente a su esposo fallecido señor Jean Claude Celestín como un derecho adquirido reconocido por ley y que debe pasar a su patrimonio en su calidad de viuda sobreviviente, por lo que las autoridades correspondientes tienen la obligación de entregar dicha pensión.*

t. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que lo que la viuda pretende con el pago de la pensión por sobrevivencia es que se le traspase un derecho que cesó con la muerte de su esposo, que eso sería asumir una pensión nueva, ya que la del fallecido desaparece con la muerte de este, porque él estaba pensionado con un régimen especial bajo el Reglamento de la CAASD, y no bajo el amparo de la Ley núm. 379, sobre pensiones y jubilaciones.

u. En respuesta a este planteamiento, esta sede constitucional considera que contrario a lo alegado por la recurrente, la pensión solicitada era la que devengaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el decujus, a la cual tiene legítimo derecho la viuda y, en consecuencia, los fondos que soportan ese pago ya existen, con lo que se descarta que se trate de una pensión nueva que la institución no podría cubrir.

v. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la pensión en cuestión debe ser pagada por el Ministerio de Hacienda y no por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ya que, a su juicio, corresponde a este ente de la Administración *dar continuidad o cumplimiento a las jubilaciones y pensiones que estén motivadas en la referida ley 379*.

w. En respuesta a este planteamiento, el tribunal reitera que no se trata de una nueva pensión otorgada en base a las disposiciones de la Ley núm. 379, sino que tal y como la propia recurrente reconoce, se trata del traspaso del derecho a la pensión que en vida recibía el señor Fermín Antonio Olivo Santiago, por lo que este argumento debe ser desestimado.

x. En vista de lo expuesto anteriormente, este tribunal considera que el juez de amparo actuó de manera correcta y cónsono con la Constitución y las leyes; que la decisión recurrida está bien motivada, es decir que, explicó a la parte accionada en amparo las razones por la cual ordenaba el pago de la pensión a la parte recurrida en esta sede, a la que le corresponde la pensión por sobrevivencia que recibía en vida su esposo, señor Fermín Antonio Olivo Santiago, la cual está reconocida por ley por lo que las autoridades correspondientes, en este caso la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tiene la obligación de entregar dicha pensión. En este sentido procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZAR** el recurso de revisión anteriormente señalado, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la parte recurrida, Eusebia Hiraldo Hiraldo Vda. Olivo, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo incoada por la señora Eubebia Hiraldo Hiralgo viuda de Olivo, ordenándole a la citada administración pública, liquidar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Ley núm. 379 de fecha once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y no (1981), el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía al señor Fermín Antonio Olivo Santiago, y en lo adelante por sobrevivencia de pleno derecho a la hoy recurrida.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión en materia de amparo, tras considerar que el juez de amparo actuó de manera correcta y cónsono con la Constitución y las leyes al dictar la sentencia; en tanto, la decisión recurrida está bien motivada, es decir que, explicó las razones por la cual ordenaba el pago de la pensión a la parte recurrida, a la que le corresponde la pensión por sobrevivencia que recibía en vida su esposo señor, Fermín Antonio Olivo Santiago, la cual está reconocida por ley por lo que las autoridades correspondientes, en este caso la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tiene la obligación de entregar dicha pensión.

3. Nuestro salvamento de voto, pretende dar cuenta y se fundamenta en que dicho rechazo fue decidido sin tomar en cuenta que para garantizar la ejecución de la sentencia confirmada ante esta corporación constitucional, era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de decidido en caso de incumplimiento, eludirlo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previsto en los artículos 68 y 69 de la constitución y 7.4 de la citada ley 137-11, en razón de que la imposición de la astreinte procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y MODIFICAR LA SENTENCIA EXCLUSIVAMENTE PARA IMPONER EL ASTREINTE PERSEGUIDO POR LA RECURRENTE ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La recurrida, señora Eusebia Hiraldo Hiraldo viuda Olivo, persiguió mediante su acción de amparo que juntamente con su acogimiento, que la parte hoy recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fuera condenada a pagar una astreinte de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la ejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

5. En el desarrollo de las consideraciones referentes a la imposición de astreinte de esta sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró lo siguiente:

“(...) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) (sic), estableció lo siguiente: “ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficio de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo...”

Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, pues es un instrumento a su disposición para la efectividad de su decisión, más que para la protección del derecho del litigante, pues tal como ha quedado positivizado (sic) en esta materia, la misión del astreinte (sic) es constreñir, imponiendo un medida de coacción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indirecta para llegar a la ejecución de la sentencia, en tal sentido, dado que no se ha demostrado un reticencia por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) hacia el cumplimiento de lo decidido, el tribunal entiende justificado rechazar dicho pedimento, por improcedente. (...)”

6. Ahora veremos el alcance de las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, dictadas por este Tribunal, en las que se ha fundamentado la sentencia recurrida para rechazar la imposición de la astreinte y luego determinar si estas justifican la posición asumida por el tribunal de amparo.

7. Conforme a lo expresado en la sentencia de amparo, en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, este colegiado reiteró su posición de que la fijación de astreinte es una facultad conferida por la ley a los jueces de amparo, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero que el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario del astreinte queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo³.

8. Las consideraciones desarrolladas en ambas decisiones lo que hacen es destacar los aspectos esenciales que caracterizan a la institución del astreinte, dentro de ellas la facultad discrecional de los jueces de hacer uso de esta figura para vencer la resistencia que pudiera presentarse en caso de incumplimiento de la sentencia, así como que la facultad discrecional que encuentra límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decidir esas cuestiones.

³ Ver artículos 87, párrafo II, 89.5 y 93 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Precisamente, al resolver este aspecto del caso concreto, los jueces de amparo no explicaron racionalmente los motivos que le condujeron a rechazar el pedimento de la accionante de imposición de astreinte para obligar a la agravante a la ejecución de la sentencia. Por el contrario, se limitaron a señalar en su sentencia, en referencia a los citados precedentes TC/0438/17 y TC-0344-14, que el mismo se fundamenta en “ (...) *que no se ha demostrado una reticencia por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) hacia el cumplimiento de lo decidido*, arribando a la conclusión de que la solicitud era improcedente , sin indicar que elementos del proceso tomaron en cuenta para arribar a tal decisión.

10. La pregunta obligada es ¿cómo sabían los jueces de amparo al momento de dictar la sentencia que no quedó demostrado una actitud reticente o de incumplimiento del citado Ministerio? ¿De dónde infirieron esas conclusiones? ¿Bastaba dicha argumentación para justificar este aspecto de la sentencia recurrida? Evidentemente que sobre este aspecto la decisión recurrida no cumplió con el deber de motivación que incumbe a los jueces del orden judicial, respondiendo de forma efectiva todos los puntos sometidos a su consideración.

11. Ante la deficiencia de una solución motivada del rechazo de la imposición de astreinte por el tribunal de amparo y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia confirmada por el fallo que rechazó del recurso de revisión de sentencia de amparo, ameritaba que la sentencia objeto del presente voto diera respuesta razonada al pedimento de la accionante original y recurrida en revisión, en relación a la necesidad de su imposición.

12. Cabe recordar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio del mismo, en modo alguno libera a quienes hacen uso de ella de la obligación de explicar las razones que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración, pero siempre moldeada por la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida adoptada como bien se sostiene en la citada sentencia TC/0344/14.

13. Al respecto, como ha sido precisado, conceder astreinte es facultad absoluta del juez de amparo, sin embargo, si bien el mismo, como ocurrió en la especie, no ponderó que su interposición era necesaria para el caso que nos ocupa, como autor de esta reserva de voto considero, que este tribunal puede modificar la decisión recurrida en este sentido, con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

14. Como se sabe, la institución de astreinte, se le ha denominado en forma diversa: condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc., sin embargo, estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue denominada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses⁴.

15. Como hemos apuntado, las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales.⁵

16. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, Luciano Pichardo sostiene que “...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento

⁴ LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. De las astreintes y otros escritos. Segunda edición, página 346.

⁵ BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”⁶.

17. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11⁷, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agravante *“lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido”,* y *“con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*

18. Del mismo modo, mediante Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Colegiado dictaminó que: *“En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad”* (...) y que cuando el juez dispone la imposición de una astreinte lo hace con *“el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.”*

19. Como se observa, esta decisión deja de lado el derecho de la recurrida a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen:

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales

⁶ La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.

⁷ Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

20. Del mismo modo, esta decisión contraviene precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

21. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la Sentencia de Amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo astreinte, en atención al principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

22. Como se advierte, este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes, para garantizar la efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de hacerlo, sin la debida justificación, ha implicado un desconocimiento a las previsiones del artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

23. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

24. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

25. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁸,

⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

26. A su juicio,

la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.

27. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

29. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara al precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para garantizar la efectividad de la ejecución de las sentencias recurridas y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara al precedente establecido en la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e imponer el astreinte perseguido por la recurrente señora Eusebia Hiraldo Hiraldo viuda Olivo, para constreñir a la agravante, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al efectivo cumplimiento de lo decidido, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario